

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de en... 16
  - Borradores 2
  - Elementos enviados
  - Pospuesto 1
  - Elementos eli... 29
  - Correo no desea... 1
  - Archive
  - Notas
  - Conversation Hist...
  - Elementos infecta...
  - Infected Items
  - Suscripciones de ...
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
  - Juz Civs del Cir... 23
  - Auto Servicio 1
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de...
  - Administrar grupos

Aclaracion de nomenclatura Rad: 2017-270 Demandante: Luz Marina Briceño Demandado: Iglesia Ebenezer

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Jue 15/10/2020 2:10 PM  
Para: audiatriconfi@yahoo.com

**Acuso recibido**  
Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

GM Gonzalo Moreno <audiatriconfi@yahoo.com>  
Jue 15/10/2020 12:28 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Aclaración de nomenclatura.p...  
2 MB

Respetados señores:

En relación a la solicitud emitida por su despacho en el (inciso 4) del Auto del 13 de octubre del 2020, me permito reenviar la respuesta que en su momento se radico en el correo del juzgado el día 9 de julio del corriente .

Agradezco su atención.

Atentamente,

**JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO**

C.C. 19.384.460 de Bogotá

T.P. No. 186231 del C. S. de la J

...

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entende...  
Jue 9/07/2020 8:16 AM

Marca para seguimiento. Completado el 9/07/2020.

GM Gonzalo Moreno <audiatriconfi@yahoo.com>  
Mié 8/07/2020 5:26 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: Maria Camila Narvaez <camianto11@gmail.com>; audiatriconfi@yahoo.com

Aclaración de nomenclatura.p...  
2 MB

Estimados Señores juzgado 11 Civil del Circuito de Bogota, adjunto Aclaración de nomenclatura solicitada en auto notificado el 03 de julio 2020

Cordialmente,  
**JOSE GONZALO MORENO MONTEJO**

Señor  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

REF: 11001310301020170027000

DEMANDANTE: LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO

DEMANDADO: IGLESIA EBENEZER

**ASUNTO: Aclaración de nomenclatura predio objeto de posesión solicitadas en auto del 19 de marzo de 2020 - Notificado el**

**6 de julio de 2020.**

Cumplimiento a auto de fecha 03 de julio de 2020

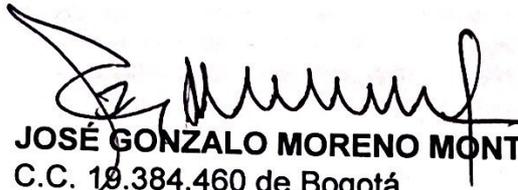
**JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo indico al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor David Alirio Briceño Zamudio dentro del proceso de la referencia; dando cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 5 del auto del 19 de marzo de 2020 - Notificado por estado del 6 de julio de 2020**; con toda atención me permito informar al despacho lo siguiente:

Con todo respeto informo que la dirección actualizada del predio objeto de la presente prescripción, es la **Carrera 29 A 71 25 (Dirección Catastral)** de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de tradición y libertad actualizado que adjunto con el presente escrito. Dicha dirección es la misma que se indicó en el escrito de demanda como dirección catastral; en el que también se informó la dirección antigua que corresponde a la Carrera 34 -70 A -25/27 la cual fue tomada de la escritura de adquisición del predio y que también aparece como dirección secundaria en el certificado de tradición.

Así mismo me permito aclarar que los linderos tomados de la escritura de compraventa son: Por NORTE. En extensión de veintisiete metros con sesenta centímetros (27,60 mts) con lote que es o fue de Antonio Jiménez; Por el ORIENTE: en nueve metros con cuarenta centímetros (9,40 mts.), con la avenida o carrera treinta y cuatro (34); **(hoy Carrera 29 A, según actualización catastral)**, por el OCCIDENTE: en nueve metros con cuarenta centímetros (9.40 mts) con los lotes números ocho (8) y

nueve (9) de propiedad de Eliseo Beltrán; por el SUR: en veintisiete metros con sesenta centímetros (27,60) con parte del lote número siete (7) de propiedad de Julia Espinosa, del lote número cinco (5) de propiedad de Silvana Rosas y el lote número cuatro (4) de Ana Sofía Sánchez.

Atte.



**JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO**

C.C. 19.384.460 de Bogotá

T.P. 186231 del C. S. de la J.

**Av. Calle 72 - 70 -43 -Local 305, Bogotá D.C.**

**Teléfono: 4329594, Móvil: 3132629724**

**E-mail: [audiatriconfi@yahoo.com](mailto:audiatriconfi@yahoo.com)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200707446231672766**

**Nro Matrícula: 50C-389524**

Página 1

Impreso el 7 de Julio de 2020 a las 02:26:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 09-03-1978 RADICACIÓN: 1978-16412 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 06-03-1978  
CODIGO CATASTRAL: AAA0085JHCNCOD CATASTRAL ANT: 70A-34/11

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

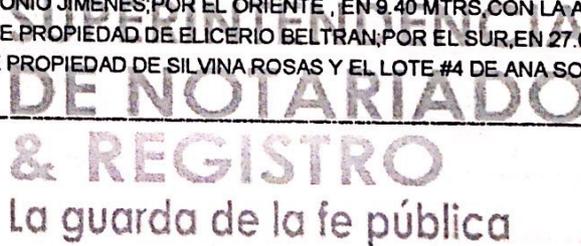
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO, Y LA CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE,UBICADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C. ALINDERADO ASI:POR EL NORTE ,EN EXTENCION DE 27.60 MTRS ,CON EL LOTE QUE ES O FUR DE ANTONIO JIMENES;POR EL ORIENTE, EN 9.40 MTRS,CON LA AVENIDA O CARRERA 34,POR EL OCCIDENTE,EN 9.40 MTRS ,CON LOS LOTES #S 8 Y 9 DE PROPIEDAD DE ELICERIO BELTRAN;POR EL SUR,EN 27.60 MTRS ,CON PARTE DEL LOTE #7DE PROPIEDAD DE JULIA ESPINOSA,DEL LOTE #5 DE PROPIEDAD DE SILVINA ROSAS Y EL LOTE #4 DE ANA SOFIA SANCHEZ

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN  
2) KR 29A 71 25 (DIRECCION CATASTRAL)  
1) CARRERA 34 #70-A-25/27



**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 28-02-1978 Radicación: 1978-16412

Doc: SENTENCIA 0 del 21-03-1977 JUZ.2.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOMBANA PAEZ MISAEL

A: LOMBANA NAVARRETE LUIS ALBERTO

CC# 19136062 X

A: LOMBANA NAVARRETE NELLY

CC# 41409021 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 03-11-1978 Radicación: 1978-83957

Doc: ESCRITURA 4017 del 09-09-1978 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOMBANA NAVARRETE LUIS ALBERTO

CC# 19136062

DE: LOMBANA NAVARRETE NELLY

CC# 41409021

A: ASOCIACION DE IGLESIAS EVANGELICAS EBENEZER

CC# 60041644 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 19-08-2004 Radicación: 2004-75223

Doc: ESCRITURA 2946 del 04-08-2004 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROPIETARIO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200707446231672766  
Pagina 2

Nro Matricula: 50C-389524

Impreso el 7 de Julio de 2020 a las 02:26:52 PM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
DE: ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS EBENEZER

A: IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER

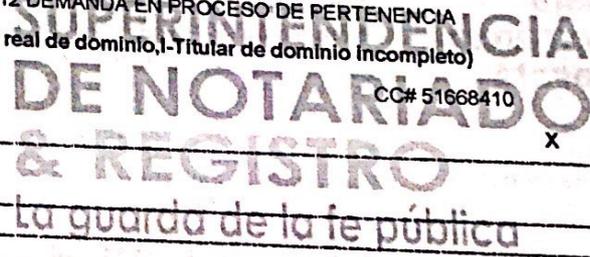
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-41196

Doc: OFICIO 706 del 22-05-2017 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VALOR ACTO: \$  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEJO ZAMUDIO LUZ MARINA

A: IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER



NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos  
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-299486 FECHA: 07-07-2020  
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 12
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos eli... 29
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Cívs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

PROCESO DE PERTENENCIA No.2017-270- - SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO No.7 DEL AUTO 19 DE MARZO 2020

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 21/10/2020 11:27 AM  
 Para: quintero728@hotmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de quintero728@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

MQ MARIA QUINTERO <QUINTERO728@hotmail.com>  
 Mié 21/10/2020 9:55 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: quintero728@hotmail.com; audiaticonfi@yahoo.com

PROCESO No. 2017-270- JUZ...  
 378 KB

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor.  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF. PERTENENCIA No.2017-270  
DE. LUZ MARINA BRICEÑO SAMUDIO  
CONTRA.IGLESIA CRISTIANA EVANGELICSA EBENEZER Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS.

**ASUNTO. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.- No.7 DEL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2020.**

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del mencionado proceso, de manera comedida solicito al Señor Juez, ordenar al profesional del derecho JOSE GONZALO MORENO MONTEJO dar cumplimiento al **REQUERIMIENTO hecho por su despacho contenido en el No.7 DEL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2020 dónde lo REQUIERE, para que , en el término de ejecutoria de esa providencia, explique sus actuaciones a la luz del literal e) del artículo 334 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que también funge como apoderado de los primeros intervinientes excluyentes, so pena de compulsar copias a la autoridad correspondiente...** en razón a que desconozco pronunciamiento alguno al respecto por parte del profesional del derecho frente a esta orden.

Lo anterior en razón a que la **IGLESIA EVANGÉLICA EBENEZER es la única que se encuentra representada por Curador Ad Litem**, conforme obra dentro del expediente, las demás personas determinadas como es la señora MARTHA CECILIA BRICEÑO SAMUDIO, CLARA INES BRICEÑO SAMUDIO, DANIEL BRICEÑO SAMUDIO los representa el profesional del derecho JOSE GONZALO MORENO MONTEJO, dando lugar al REQUERIMIENTO ordenado por su despacho ya que **no están representadas por Curador Ad litem** como lo manifiesta el contenido del auto de fecha 13 de octubre del 2020 en el segundo inciso.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente.



MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA.  
C.C.No.36.168.114 de Neiva  
T.P.No.61.610 del C.S.J.  
Email- [quintero728@hotmail.com](mailto:quintero728@hotmail.com)  
Celular- 313 860 50 60

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301020170027000

En atención al informe secretarial que antecede, y a lo decidido en autos del 13 de octubre de la presente anualidad, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto general, para el día **16** del mes de **marzo** del año **2021**, a partir de las **10:00a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Por otro lado, se agrega a autos lo informado por el apoderado demandante excluyente, sin embargo, se le requiere para que indique cuál es la nomenclatura actual de cada uno de los predios colindantes al del objeto de usucapión, ya que para identificarlos no es suficiente el nombre de quien es o fue el propietario, pues, si bien se tiene la escritura donde se encuentran los linderos, los mismos no se encuentran actualizados, siendo ello necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del estatuto general del proceso.

Así mismo, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto de 19 de marzo [notificado en el estado del seis de julio] por medio del cual se admitió la demanda excluyente y, en lo sucesivo, remita los memoriales a su contraparte como ya se ha indicado en varias ocasiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 132 hoy 18 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS **10-2017-270**

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesiones de 7 de mayo y 25 de junio de 2020.

Ref.: Exp. 11001-3103-011-2015-00614-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal (simulación absoluta) adelantado por Pedro Elías Salazar contra los herederos determinados (Rosa Elena Salazar) e indeterminados de la causante Fidéligna Salazar.

**ANTECEDENTES**

1. Pretensiones.-

Pedro Elías Salazar pidió declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa que suscribió con Fidéligna Salazar Martínez (Q.E.P.D.), el día 13 de mayo de 1963, respecto del inmueble ubicado en la calle 63ª No.62ª-22 (hoy Calle 64F No.69C-22) de Bogotá, identificado con la M.I.No.50C 1786773, negocio



recogido en la escritura pública No.3048 de la Notaría 5ª del Círculo Notarial de esta ciudad; y, en consecuencia, ordenar a esta oficina y al Registrador de Instrumentos Públicos, en su orden, tomar nota del fallo en el protocolo respectivo y cancelar la inscripción del citado instrumento público.

**2. Situación Fáctica.-**

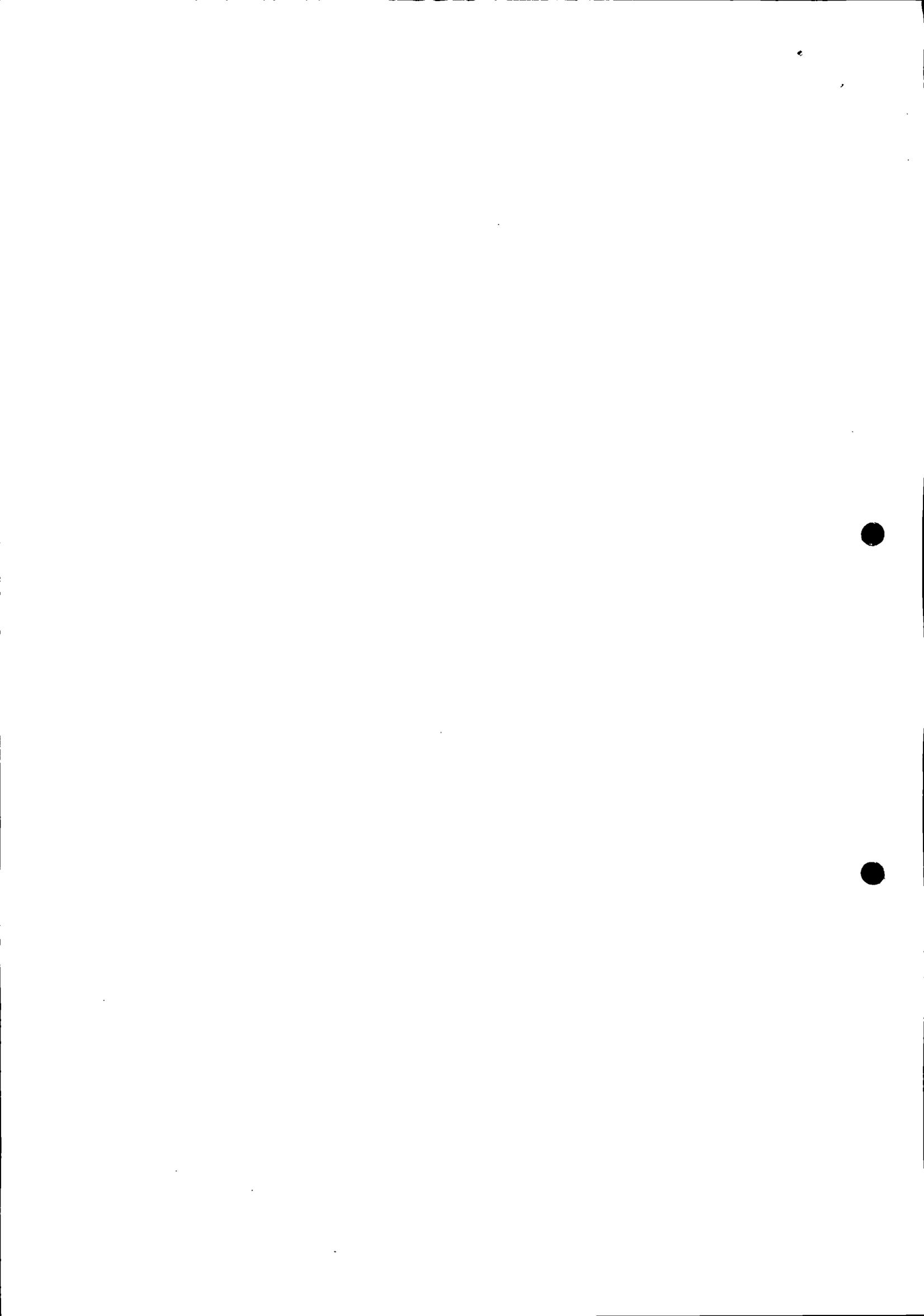
Mediante escritura pública No.5935 otorgada el 13 de septiembre de 1962, en la Notaría 5ª de Bogotá, el actor compró el aludido bien, cuyo precio canceló en su integridad, a través de varios abonos por carecer de capacidad económica para cubrirlo en un solo contado.

Con el propósito de obtener un subsidio de vivienda en la Policía Nacional, entidad a la que estaba vinculado como agente de policía, acordó con su progenitora Fidelina Salazar Martínez simular la venta del susodicho inmueble, en forma absoluta, otorgando la escritura pública No.3048 de 13 de mayo de 1963, bajo el compromiso de transferirlo nuevamente, y sin recibir precio alguno, además, la compradora carecía de recursos económicos suficientes (empleada doméstica), incluso para su sostenimiento, al punto que autorizó a su pagador entregarle parte del sueldo para proveer al mismo.

Así, el señor Pedro Elías dejó de figurar como propietario de la casa para acceder al mentado subsidio, sin desprenderse de su posesión, asumiendo el pago de los gravámenes (predial, CAR, valorización) y los servicios públicos, gestionando como titular del dominio reclamaciones ante el Catastro y obras públicas.

Dada la precaria situación económica de su hermana Rosa Elena le permitió ingresar al inmueble, pero ésta ante el deceso

cl  
sl



de su señora madre promovió la sucesión, sin enterarlo e incluyó aquel como bien relicto, siéndole adjudicado en la partición, la cual registró, viéndose avocado a promover la presente acción.

### **3. La Réplica a la demanda.**

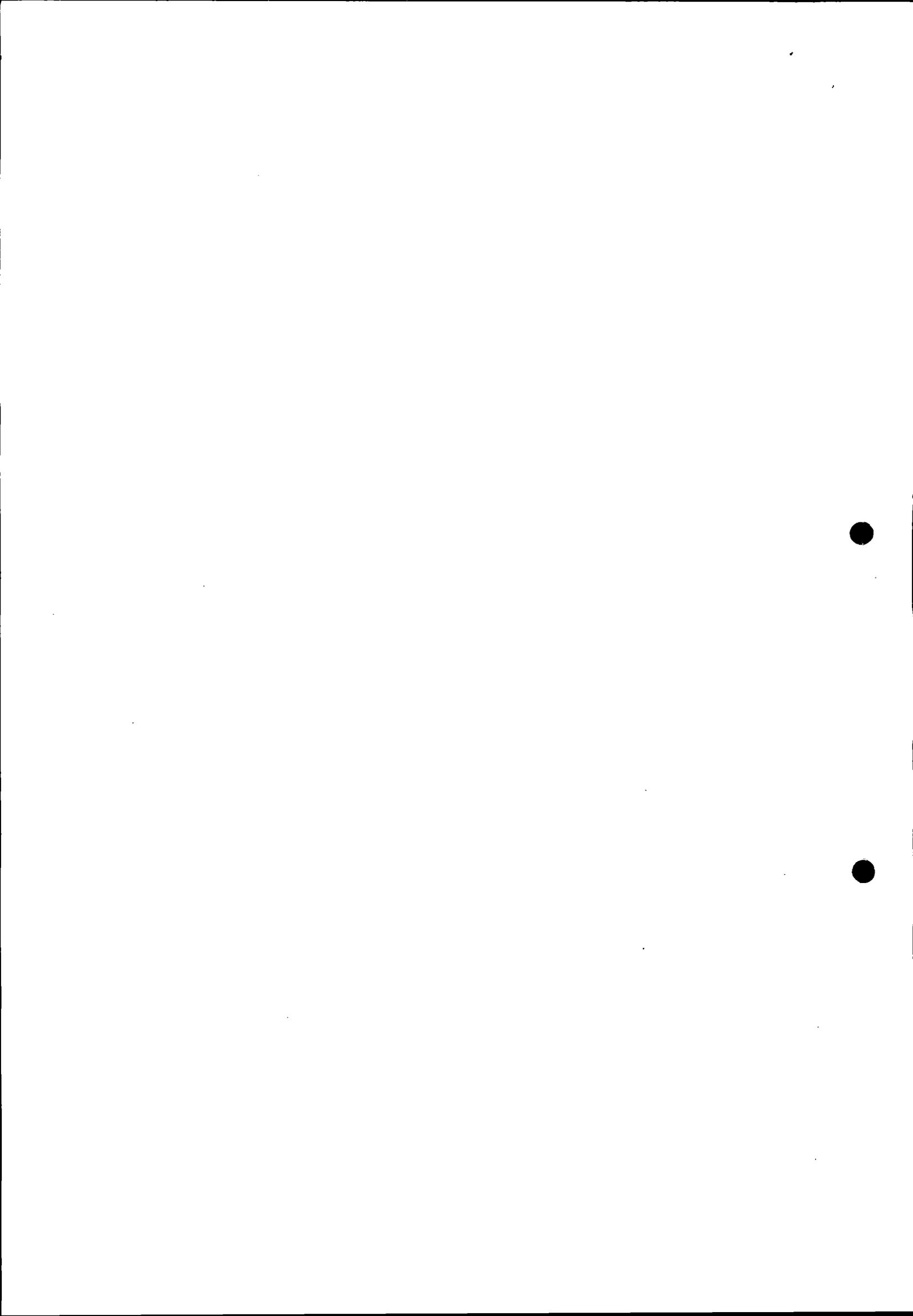
3.1 Rosa Elena Salazar se opuso a la prosperidad de las súplicas de su contendor, aduciendo que éste tenía que promover la simulación del contrato de compraventa antes de fallecer la otra contratante, además, en ningún aparte de la escritura contentiva del mismo consta haber sido fingido, sumado a que Pedro Elías formuló demanda de pertenencia y luego la retiró, amén que omitió en la sucesión de su progenitora acreditar su calidad de heredero y, por tanto, renunció a la herencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1289 del C.C.

En aras de enervar las pretensiones formuló las excepciones de fondo tituladas "inexistencia de la parte por pasiva por fallecimiento, siendo la simulación interpartes, falta de integración del litis (sic)"; "prescripción extintiva"; "falta de proposición jurídica completa" y la "innominada". (folios 160 y 161, C.1).

3.2 La curadora ad litem de los indeterminados manifestó oponerse a la demanda, siempre y cuando los hechos fundantes no sean probados.

### **4. La Sentencia Opugnada.**

Acogió las pretensiones de la demanda y, por tanto, declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa que el 13 de mayo de 1963 celebraron el demandante y Fidelina Salazar; en consecuencia, ordenó la cancelación de las anotaciones respectivas en el folio inmobiliario del bien y tomar nota del fallo en el protocolo



notarial.

Para arribar a esa determinación, comenzó precisando que la acción de prevalencia requería para su prosperidad la demostración del contrato calificado como simulado, del interés del actor para invocar la simulación y la existencia de esa apariencia engañosa en el acto celebrado.

En cuanto a esos presupuestos, asentó que al proceso se aportó copia de la escritura pública No. 3048 de 13 de mayo de 1963, por la cual Pedro Elías Salazar dijo vender a Fidelina Salazar el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1786773 de Bogotá, ostentando legitimación para ejercer la presente acción en tanto demostró haber invocado en esa negociación la condición de vendedor de dicho inmueble, así como su calidad de hijo de la compradora y haber resultado afectado con la adjudicación del bien a su hermana Rosa Elena Salazar, en la sucesión de su progenitora que aquella promovió.

Frente a la comprobación del fingimiento en esa compraventa, consideró que la prueba recaudada permitía inferir que el demandante adquirió el inmueble y llegó a un acuerdo con su progenitora, Fidelina Salazar, para transferirle el predio con el fin de excluirlo de la sociedad conyugal que aquel había conformado con Josefina Lozano, al igual que para acceder a un subsidio de vivienda que otorgaba la policía a sus agentes.

En ese sentido se pronunció la señora Lozano, quien sostuvo que su esposo había comprado el predio para regalárselo a su mamá, coligiéndose de allí que el demandante buscó apartar ese inmueble de la sociedad universal de bienes formada por el vínculo matrimonial. De igual forma, la convocada no logró demostrar que la compradora contaba con los recursos para pagar el precio de la

ch



compraventa, ausencia de capacidad económica que también fue relatada por los demás testigos citados al juicio.

Encontró acreditado, también, que el demandante siempre ha tenido en su poder el inmueble, ocupándolo con su familia de forma ininterrumpida, sin que se advirtiera alguna necesidad para haberlo vendido a la señora Salazar a un precio, por demás, irrisorio, en tanto que fue pactado en menos de la mitad de lo que era para esa época su avalúo catastral.

Todos los anteriores indicios permitían concluir que esa compraventa fue simulada de forma absoluta, sin que las excepciones formuladas en contra de las pretensiones frustraran el éxito de la acción, puesto que la misma se dirigió contra los sucesores de quien fue en su momento la compradora; la prescripción extintiva sólo podría contabilizarse desde que el pacto simulatorio se hubiera desconocido -lo que ocurrió el 8 de febrero de 2011 con la publicidad del juicio de sucesión, por lo que el término decenal no se había extinguido para cuando se formuló la presente demandada el 6 de octubre de 2015-, sin que tampoco se hubiera comprobado que el actor actuó de mala fe, quedando evidenciado que, por el contrario, fue su hermana quien promovió la sucesión de la señora Salazar sin convocar a ese trámite a todos los herederos conocidos de la causante.

##### **5. El Recurso.-**

La demandada apeló tal determinación, esgrimiendo en esencia los reparos siguientes:

5.1 La caducidad de la acción impetrada por el demandante debió ser decretada de oficio por la juez de primera instancia, en la



medida que transcurrieron más de 10 años desde que falleció Fidelina Salazar hasta que el vendedor formuló la presente demanda.

5.2 La jurisprudencia ha decantado que en este tipo de asuntos la prescripción debe contabilizarse desde el deceso del contratante del acto simulado, por lo que aquí han transcurrido más de 33 años desde ese momento, configurándose entonces el término extintivo consagrado en los artículos 2531 y siguientes del Código Civil.

5.3 El actor no demostró la causa que invocó en la demanda y que, a su juicio, motivó la simulación, esto es, que transfirió el inmueble para acceder a un subsidio de vivienda, mientras que los demás indicios que sirvieron de soporte a la sentencia tampoco encuentran contrastación en la foliatura, pues lo que evidencian las pruebas aportadas al proceso es que el señor Salazar, en sentido contrario, efectuó una donación a su progenitora, "por lo tanto que la venta es una simulación no tiene fundamento legal alguno".

### CONSIDERACIONES

Con el ánimo de abordar la impugnación formulada por el censor debe aclararse que, vistas bien las cosas, del confuso escrito de reparos y la sustentación realizada en la audiencia emerge que únicamente cuestionó dos cosas. La primera: el término en que debió promoverse la presente acción, invocando para ello los conceptos de caducidad y prescripción; y la segunda: la valoración probatoria de ciertos medios de convicción, centrandó su censura en que una fue la causa de la simulación alegada en la demanda y otra muy distinta la que resultó acreditada en el proceso. De suerte, pues, que ellos



delimitan la competencia de esta instancia y, por contera, el fallo se contraerá a su estudio (Art.328 C.G.P.).

1. Dilucidado entonces ese aspecto, el cual -como se dijo- asienta la competencia del Tribunal para desatar la apelación, conviene recordar que la caducidad y prescripción, aunque parten de una base temporal, son instituciones jurídicas disimiles que no son pasibles de deprecar indistintamente, como lo hace el censor en su impugnación. Así lo ha entendido de vieja data la jurisprudencia nacional al señalar que “la diferencia teórica que media entre las dos instituciones [implica comprender] el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley (...) se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él ...’ (LXI, Págs. 589 y 590)”<sup>1</sup>.

Por ello ha insistido en “la naturaleza imperativa o de *ius cogens* de las normas rectoras de la caducidad, inspiradas en primigenias razones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones”, las que en modo alguno son “susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico”<sup>2</sup>, coligiendo, por consiguiente, que “la caducidad ostenta caracteres normativos propios, autónomos e independientes a los de la prescripción. De suyo, ambas instituciones, no obstante su proximidad teórica y

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de mayo de 2001. Exp. 6144. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de octubre de 2009. Exp. 2001-00263. M.P. William Namén Vargas.



práctica, son disímiles e incompatibles, tanto cuanto más que **respecto del mismo derecho son impertinentes simultáneamente**<sup>3</sup>.

De allí se logra advertir el fracaso de la impugnación del censor al reclamar la aplicación a este asunto de un término de caducidad que la ley, a decir verdad, no establece para la acción de prevalencia, al punto que de forma contradictoria en su mismo alegato reconoce esa ausencia de regulación normativa remitiéndose a las normas generales de extinción de derechos a través de la prescripción.

Incluso, la Corte Suprema de Justicia ya ha reconocido que **“la ley sustantiva civil no contempla plazo consuntivo respecto de la acción de simulación, por tanto, habrá de aplicarse la regla de que «toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves» (CSJ SCC, 5 Ago. 2013 Rad. 2004-00103-01)**<sup>4</sup>.

Y situados en ese ámbito, es decir, en la prescripción, debe mencionarse que ningún yerro se aprecia sobre el cómputo que de ese plazo extintivo efectuó la juez en el fallo opugnado, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, el término del que dependía el fenecimiento del derecho en este asunto estaba supeditado de forma inexorable al nacimiento del interés del actor para hacer prevalecer el negocio oculto frente al celebrado en apariencia.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2011. Exp. 2005-00054. M.P. William Namén Vargas.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 8 de julio de 2015. Exp. 2015-00269. M.P. Margarita Cabello Blanco.



Tal interés se edifica cuando alguno de los contratantes desconoce lo verdaderamente acordado, buscando que lo fingido se haga realidad, y así debe tomarse como hito desde el cual despunta el plazo para hacer exigible el derecho para pretender ante la jurisdicción la declaración de simulación, toda vez que con anterioridad a ese momento ninguna razón tendría alguno de los contratantes -si no ven amenazado lo que realmente convinieron- para exigir que lo oculto salga a flote.

En ese sentido también se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, determinando, justamente en uno de los precedentes cuya aplicación requirió el censor, que "tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, **nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica**", concluyendo que "mientras el 'deudor' en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a 'obrar' con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. **Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo**"<sup>5</sup>.

Por ende, no era la fecha en que se celebró el convenio aparente el momento desde el cual debía contabilizarse la prescripción extintiva invocada por la demandada, sin que tampoco pudiera tomarse como inicio para determinar el conteo de ese plazo el fallecimiento de quien fungió como compradora en el acto acusado de fingido, pues ese sólo hecho, a decir verdad, ninguna rebeldía

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 2017. Exp. 2011-00097. M.P. Margarita Cabello Blanco.

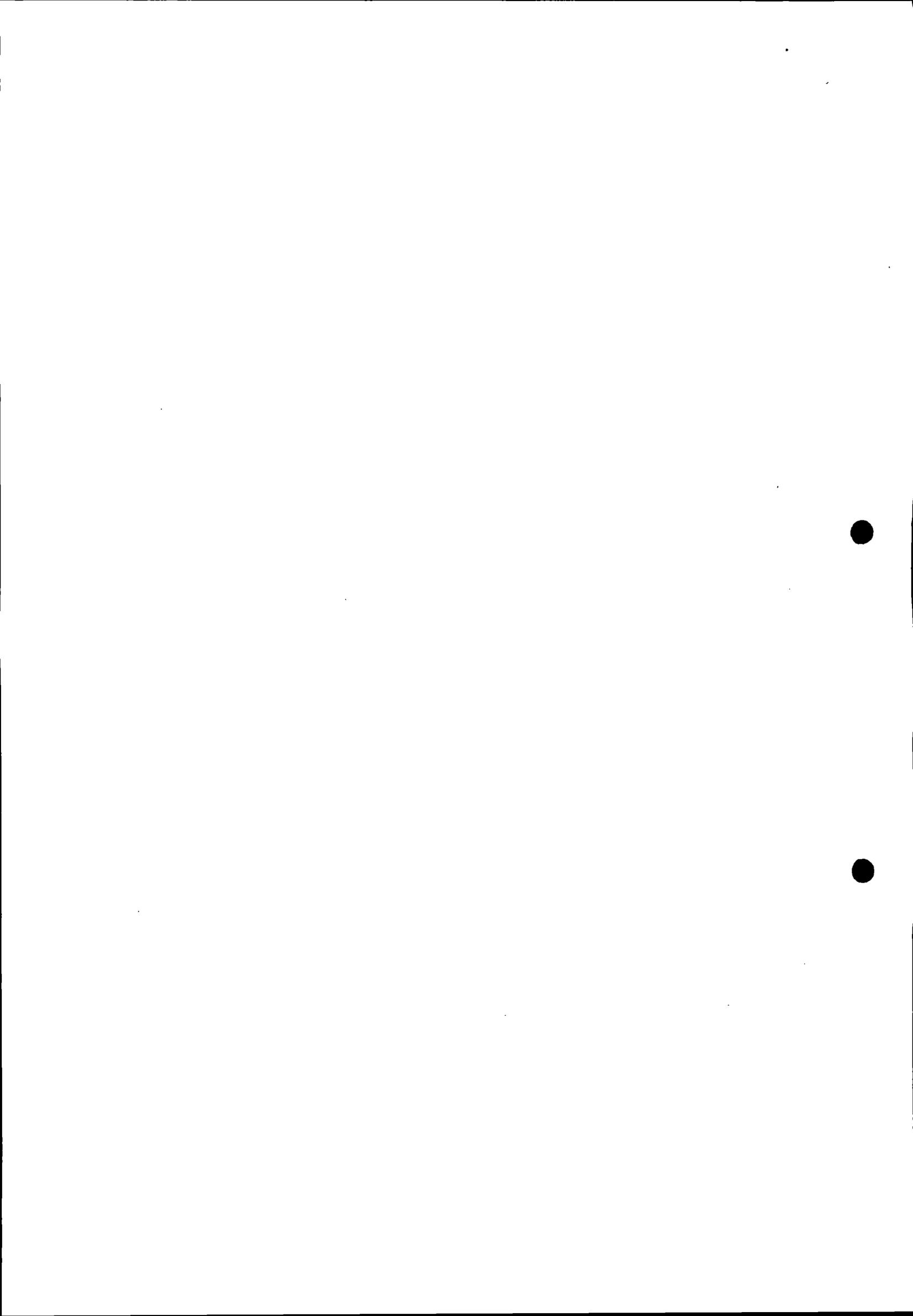


comportaba contra la simulación, la que sólo se evidenció cuando la heredera de aquella -ahí sí, pretendiendo dar efectos a la traslación del dominio- inició un juicio de sucesión para que se le adjudicara el predio que había adquirido la señora Salazar a través de la compraventa celebrada de forma ficta.

Desde esa perspectiva, como esos efectos pretendidos en el juicio de sucesión tuvieron publicidad el 15 de febrero de 2011 con la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario del predio objeto de aquella negociación, pues no antes se notificó a Pedro Salazar de ese proceso, fue a todas luces tempestiva la demanda instaurada el 6 de octubre de 2015 para reclamar la prevalencia de lo acordado en aquella oportunidad por los contratantes, lo que lleva al fracaso de ese reparo izado por el censor.

2. Ahora bien, para resolver lo que atañe al segundo motivo de inconformidad, esto es, la valoración probatoria que llevó a declarar la simulación ambicionada en la demanda, cumple recordar que, frente a la demostración de ese fingimiento, se ha decantado que "debido al actuar cauteloso o con sigilo de las partes en la concreción de tales acuerdos, el medio de prueba que con mayor eficacia permite desentrañar su verdadera intención, es el indicio".

Tal medio de convicción, continua expresando la jurisprudencia, "se caracteriza porque a partir de determinado hecho plenamente demostrado en el proceso, y mediante una operación intelectual apoyada en las reglas de la experiencia, se establece un supuesto fáctico desconocido, para lo cual deben apreciarse en conjunto los varios indicios, tomando en cuenta la gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás elementos de juicio incorporados al proceso".



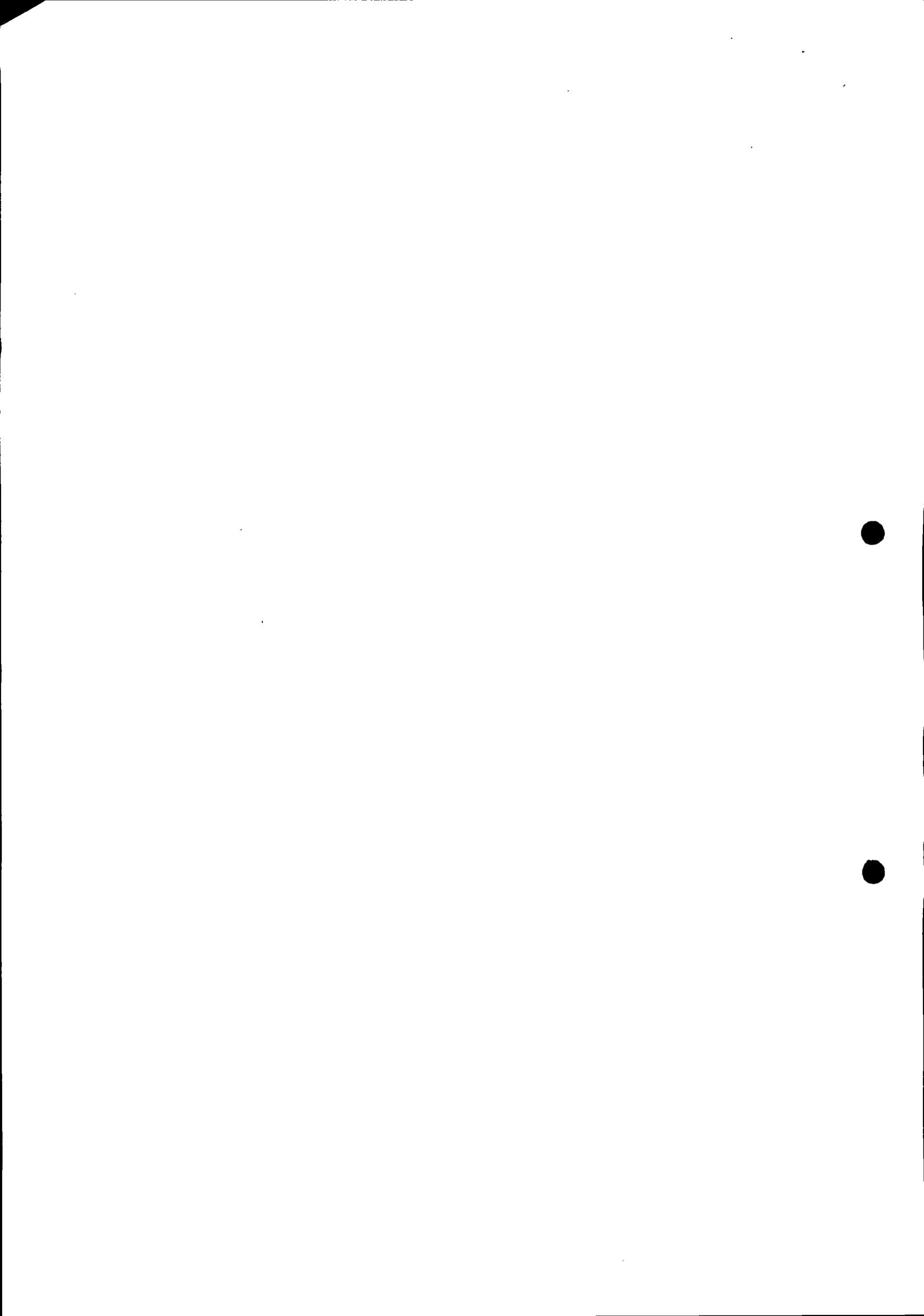
Y ha concluido, con apoyo en lo expuesto por la doctrina, que para el caso de la simulación son indicios que contribuyen a su demostración la “causa o motivo para simular – falta de necesidad de enajenar o gravar – venta de todo el patrimonio o de lo mejor – relaciones parentales, amistosas o de dependencia – falta de medios económicos del adquirente – ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias – precio bajo – precio no entregado de presente – precio diferido o a plazos – no justificación del destino dado al precio – persistencia del enajenante en la posesión – tiempo sospechoso del negocio – ocultación del negocio – falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras – documentación sospechosa – precauciones sospechosas – falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones – dejadez – pasividad del cómplice – intervención preponderante del simulador – falta de contradocumento – intentos de arreglo amistoso – conducta procesal de las partes, etc.”<sup>6</sup>

Varios de ellos fueron los indicios que encontró acreditados la juez de primer grado para reconocer la simulación de la compraventa celebrada entre Pedro y Fidelina Salazar. En esa forma, la sentencia coligió que estaba demostrado en el proceso el motivo de los contratantes para simular la venta, la falta de necesidad para enajenar el predio, el bajo precio por el que fue negociado el inmueble, la conducta procesal de las partes y la continuidad de la posesión en el vendedor, medios indiciarios de los cuales el censor puso especial énfasis en la ausencia de demostración de la causa que llevó a fingir aquel negocio jurídico.

Sin embargo, aunque respecto al motivo de los contratantes para fingir la compraventa algunos declarantes

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2015. Exp. 2001-00585-02. Citando a Muñoz Sabaté, Luis. La Prueba de la Simulación. 2ª ed., Bogotá, Temis,

1980, págs. 219-221.



manifestaron que el señor Salazar compró el inmueble ubicado en la antigua calle 63 A No. 62 A - 22 de Bogotá para "no dejar desprotegida" a su progenitora, lo cierto es que otros afirmaron que el móvil de esa adquisición también lo fue un subsidio de vivienda al que quería acceder el demandante, siendo reforzado este último principio de prueba de la *causa simulandi* por los demás indicios atrás mencionados, dejando así en firme la conclusión de que la compraventa acá acusada fue absolutamente simulada.

Ciertamente, todos los declarantes coincidieron en que la compradora no contaba con la capacidad económica para adquirir el predio, incluso la misma demandada no supo explicar la forma en la cual su madre pagó el precio del inmueble, manifestando que, por el contrario, el accionante le enviaba dinero a su progenitora para su sostenimiento. También manifestó la convocada que el señor Salazar continúa con la posesión del bien y que no le informó de la sucesión que adelantó que finalmente concluyó en la adjudicación del fundo objeto de la compraventa simulada.

El parentesco entre los contratantes tampoco se discute en esta instancia, mucho menos el precio por el que supuestamente se negoció el inmueble, que según los documentos aportados al plenario correspondía a la mitad del avalúo base para calcular las cargas tributarias propias del predio. Esa documentación, además de corroborar que se inició el proceso de liquidación del acervo hereditario por la muerte de Fidelina Salazar sin la comparecencia de su hijo -a pesar de que su hermana desde un principio conocía de su existencia-, da cuenta que Pedro Elías continuó haciéndose cargo del inmueble, al punto que no sólo aportó los comprobantes de pago de los impuestos desde el momento en que falleció su progenitora en el año 1985, sino mucho antes, remontándose a pagos por ese concepto desde 1964.

cl



Lo dicho conlleva la firmeza de todos esos indicios deducidos por la juzgadora de primer grado, sin que la edad de dos de las declarantes para la fecha en que se llevó la negociación (1963) permita desvirtuar su dicho, pues sus versiones encuentran soporte en las demás pruebas obrantes en la foliatura, material probatorio que apreciado en su conjunto permite deducir que la compraventa celebrada entre Fidelina y Pedro Salazar fue absolutamente simulada.

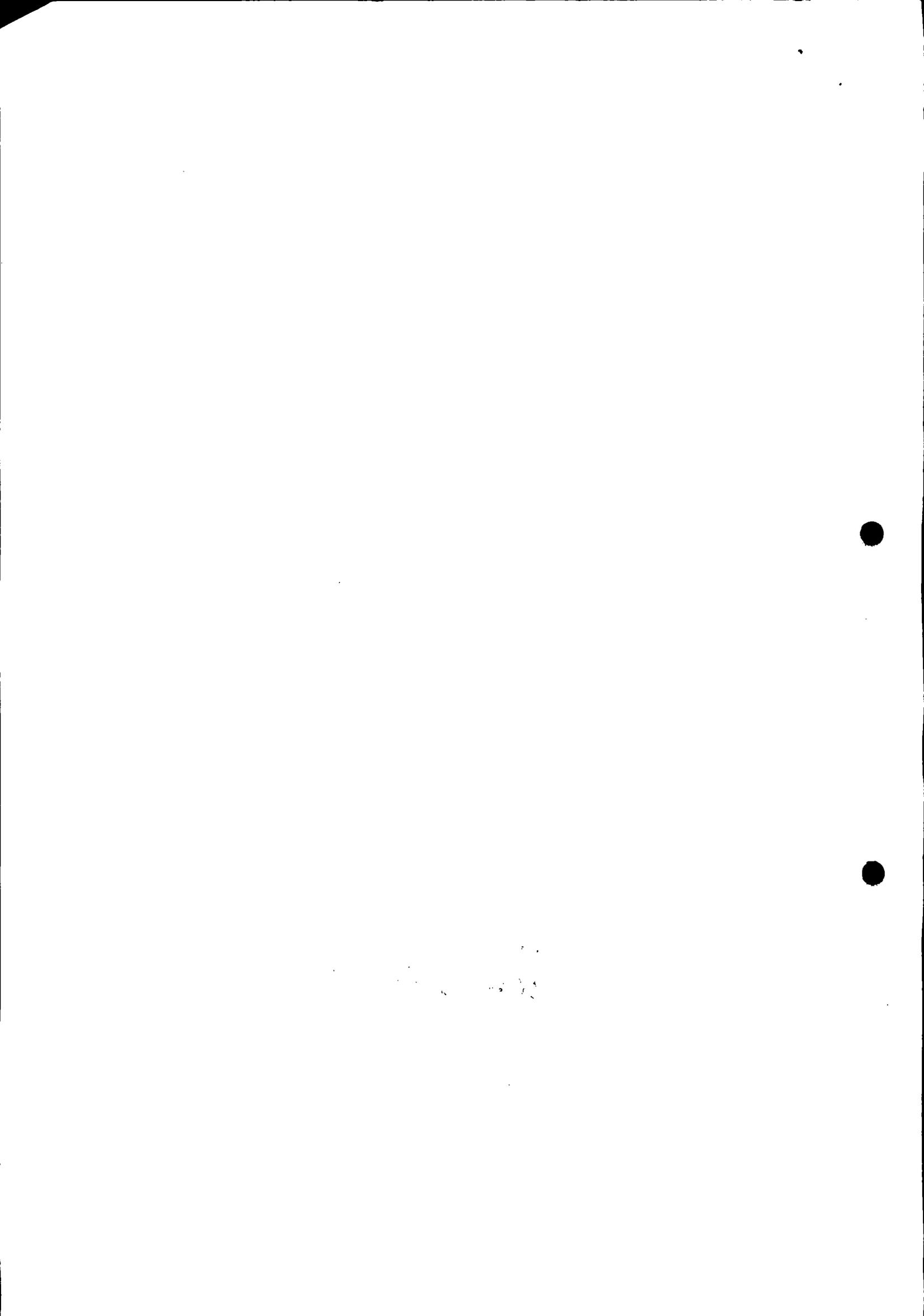
Por consiguiente, la censura formulada al respecto por la demandada habrá de ser despachada de forma adversa al permanecer inmodificables todos los demás indicios por los que se declaró la simulación absoluta del negocio ajustado entre las partes, pues así se diga que la causa que llevó a fingir el negocio jurídico no fue evidenciada con certeza en este juicio, ese no fue el único indicio demostrado en el proceso que conduce a declarar la simulación, bastando los demás para mantener esa decisión.

3. Desde esa óptica, atendiendo que ninguno de los reparos formulados conlleva el mérito para infirmar la determinación impugnada, la misma será confirmada, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo del recurrente por el fracaso de la apelación (CGP. art. 365).

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

dy.



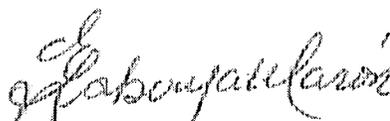
**RESUELVE:**

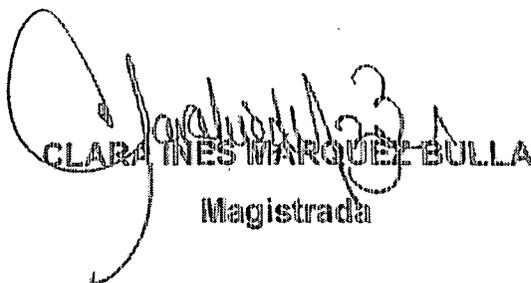
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por Pedro Elías Salazar contra los herederos de Fidelina Salazar, según las razones expuestas.

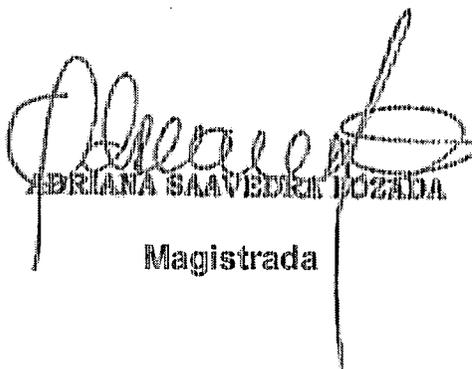
**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00, fijada por la Magistrada Ponente.

**TERCERO:** Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301120150061400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el tres de julio de 2020, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 29 de julio de 2019.

Así las cosas, por Secretaría procédase a **liquidar las costas procesales**, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y la alzada.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

Nº 132 hoy 18 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2015-614

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120160040400**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$70.000** [agencias fl. 4 Cd 3.] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 132 hoy 18 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2016-404

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Ref.:* Exp. 11001310301120170067800  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
*Demandado:* Alberto Rafael Manotas Angulo y otros

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Profiere el Despacho, por escrito, la **SENTENCIA** dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió proceso ejecutivo contra la Constructora Perfil Urbano S.A., Organización Constructora Construmax S.A.S., Constructora Diana Verónica S.A., Alberto Rafael Manotas Angulo, Vicente Rafael Bustamante Urzola y Fiduciaria Davivienda S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso Fredy Molina Vipa, con fundamento en el pagaré con código de barras N° 1210236.

2. Como pretensiones, el extremo activo solicitó se ordene a la parte demandada pagar: (i) la cantidad de 7.692.147,0488 UVR equivalentes a \$1'939.221.039,59 y (ii) intereses moratorios desde el 09 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las pretensiones en mención se sustentaron, en compendio, en que Constructora Perfil Urbano S.A., en solidaridad con la Organización Constructora Construmax S.A.S., Constructora Diana Verónica S.A., Alberto Rafael Manotas Angulo y Vicente Rafael Bustamante Urzola, recibieron el día 4 de febrero de 2016, a título de crédito comercial, del Fondo Nacional del Ahorro, la suma de 7.692.147.0488 UVR. Los dineros fueron recibidos para gastos pre-operativos del proyecto Conjunto Residencial Fredy Molina Vipa a desarrollar en la ciudad de Valledupar.

El pagaré fue firmado en blanco y diligenciado conforme a carta de instrucciones, el 08 de agosto de 2017, por lo que la parte demandada incurrió en mora desde el día siguiente. Como garantía de las obligaciones, Fiduciaria Davivienda S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso Fredy Molina Vipa, constituyó hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-151953.

**3.** La demanda se asignó a este Juzgado y, en tal virtud, por auto del 13 de diciembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante en la forma peticionada –fls. 154 y 155 cuaderno 1-. También se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

**4.** Fiduciaria Davivienda S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso Fredy Molina Vipa, se notificó personalmente mediante apoderado judicial el 20 de febrero de 2018, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“pagos parciales”, “prelación de la Ley 1116 de 2006” y “falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, inaplicabilidad de responsabilidad solidaria frente a Fiduciaria Davivienda S.A.”*

**5.** Se aportaron al expediente apertura de procesos de reorganización de Constructora Perfil Urbano S.A., Organización Constructora Construmax S.A.S. y Constructora Diana Verónica S.A., y toda vez que el extremo activo optó por continuar el trámite sólo respecto de los demás

demandados, en auto del 14 de marzo de 2018 se dispuso seguir el proceso contra Alberto Rafael Manotas, Vicente Bustamante y Fiduciaria Davivienda S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso Freddy Molina Vipe.

5. La parte actora presentó escrito de reforma de la demanda en torno al capital impagado, y solicitó librar mandamiento de pago por la cantidad de 3.909.317,6400 UVR equivalentes a \$985'554.614,41. En auto del 19 de septiembre de 2018, se aceptó la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago conforme se solicitó.

6. Vicente Rafael Bustamante Urzola y Alberto Rafael Manotas Angulo, mediante apoderado judicial, plantearon las excepciones de mérito que denominaron *“Inexistencia de deuda por no soportar su origen”* y *“no culpa del demandado”*.

7. La parte actora se pronunció sobre los medios exceptivos propuestos por los ejecutados, oponiéndose a su prosperidad.

8. El 07 de marzo de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el 3 de julio del mismo año, sin embargo, la misma solo tuvo lugar el 25 de septiembre de 2020, a través de medios virtuales, atendiendo al hecho de haberse interpuesto varias nulidades y recursos de reposición y en subsidio de apelación, sumado a la pandemia del COVID-19.

9. Tomando en consideración que el demandado Vicente Rafael Bustamante Urzola fue admitido en proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, en la precitada audiencia se dispuso continuar el trámite procesal contra Alberto Rafael Manotas Angulo y la Fiduciaria Davivienda en calidad de vocera del fideicomiso Freddy Molina Vipa, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016.

**10.** El pasado 12 de noviembre, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, en cuyo desarrollo la parte ejecutante aportó la documental que le había sido requerida por el Despacho en la audiencia inicial, la cual, no obstante haberse remitido previamente a los abogados, se otorgó la posibilidad a éstos de pronunciarse sobre la misma; asimismo, los apoderados judiciales rindieron sus alegatos de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Parte esta instancia judicial de admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo en el caso sometido a nuestra consideración, pues, la competencia de esta instancia judicial para conocer del asunto no merece reparo alguno, al confluir los factores que la integran; la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción, los extremos del litigio son plenamente capaces y comparecieron al proceso, las personas jurídicas a través de sus representantes legales, y por conducto de apoderado judicial debidamente constituidos, y la demanda reúne las exigencias formales, y en tal virtud, se libró la respectiva orden de pago.

#### **3. La acción ejecutiva.**

**3.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Se memora que, un documento constituye plena prueba en contra de una persona, cuando existe certeza de que proviene de ésta, bien porque fue manuscrito o firmado por ella, o haber sido reconocido ante juez o notario o, en su defecto, por estar revestido de la presunción de autenticidad.

**3.2.** En el caso que nos convoca se aportó como base de recaudo ejecutivo el pagaré con código de barras N° 1210236 suscrito en blanco por las sociedades que fueron admitidas en reorganización y las personas naturales. El extremo activo diligenció el pagaré por valor de 7.692.147,0488 UVR, equivalentes a \$1'939.221.039,59, con fecha de vencimiento 4 de agosto de 2017.

El referido pagaré cumple con las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establece el artículo 709 al 711 *ibídem*, y no fue desconocido ni tachado de falso por los ejecutados, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el mismo presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados, razón por la cual se libró la orden de pago en la forma inicialmente deprecada y, luego, conforme a la reforma de la demanda.

**3.3.** Siendo el pagaré un título valor, como en efecto lo es, al mismo lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Los referidos elementos esenciales son: (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, “*sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo*”; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio

independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*<sup>1</sup> [se destaca].

#### **4. Análisis del caso concreto**

Tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio dentro del asunto que nos convoca, y tomando en consideración que, cuando se libró la orden de pago deprecada por la parte demandante, se analizó por parte de esta instancia judicial que el documento base de la ejecución cumplía con todas las exigencias legales referidas en el acápite que antecede, procede el Despacho a establecer si las excepciones planteadas por el extremo pasivo tienen vocación de prosperidad y, por tanto, si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el respectivo mandamiento de pago.

**4.1.** Para efecto de lo anterior, se hará referencia de manera preliminar a lo que se encuentra acreditado en el plenario, con relevancia para decidir el asunto:

- El demandado Alberto Rafael Manotas, firmó el pagaré objeto de ejecución, en blanco, el cual fue diligenciado conforme las instrucciones otorgadas. Suscribió el referido título como deudor solidario en dos calidades: como representante legal de Constructora Diana Verónica

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

S.A., Constructora Perfil Urbano S.A. y Constructora Construmax S.A., y como persona natural.

- Las referidas sociedades suscribieron contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria Davivienda S.A., Constructora Perfil Urbano en calidad de Fideicomitente constructor, y Castro de Quintero y CIA S.C.A. como fideicomitente tradente. Su objeto consistió en la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria efectuara la administración de los bienes y recursos que ingresaran al mismo.

- El Fondo Nacional del Ahorro aprobó a Constructora Perfil Urbano S.A. un crédito para el desarrollo del proyecto “Conjunto Residencial Freddy Molina” en Valledupar - Cesar.

- Mediante escritura pública N° 2957 del 17 de noviembre de 2015, Fiduciaria Davivienda adquirió el predio con folio de matrícula inmobiliaria 190-151953, por parte de la sociedad Castro Quintero y CIA S.C.A., asimismo, constituyó hipoteca a favor del demandante para garantizar las obligaciones de la Constructora Perfil Urbano.

- Haciendo uso de la reforma de la demanda, el extremo activo modificó el monto del capital deprecado [reduciendo el mismo], razón por la cual el 19 de septiembre de 2018 se aceptó la misma y se libró mandamiento de pago por la cantidad de 3.909.317,6404 UVR que equivalían a \$985'554.614,41.

- El pago por valor de \$920'000.000,00 se encuentra acreditado mediante la documental obrante a folio 245 del cuaderno 1, el cual fue realizado el 3 de febrero de 2017.

#### **4.2. Medios exceptivos planteados**

Teniendo en cuenta las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones

que puede oponer la parte demandada frente al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual relaciona en forma específica las que pueden oponerse contra la misma.

En ese orden, se analizarán primero las excepciones de mérito propuestas por Alberto Rafael Manotas Angulo y, posteriormente, las invocadas por la Fiduciaria Davivienda S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Freddy Molina Vipa, toda vez que, tal como se dilucidó en los antecedentes, las sociedades Constructora Perfil Urbano S.A., Organización Constructora Construmax S.A.S., Constructora Diana Verónica S.A. y el señor Vicente Rafael Bustamante Urzola, fueron admitidos en proceso de reorganización y reestructuración por parte de la respectiva Superintendencia.

#### **4.2.1. Excepciones propuestas por el demandado Alberto Rafael Manotas Angulo**

##### **4.2.1.1. “Inexistencia de deuda por no soportar su origen”**

**4.2.1.1.1.** Expuso el apoderado judicial del ejecutado que carecen de claridad las cifras dispuestas en el pagaré cobrado, pues, no hay documento que refleje el origen de los dineros cobrados y el valor de la UVR, debe existir el soporte de desembolso, la solicitud de préstamo, el estado de cuenta de lo prestado y demostrarse las causales para cobrar el pagaré. Es la parte actora quien debe soportar el origen de la cifra consignada en el pagaré, lo cual no ocurre en el presente asunto.

**4.2.1.1.2.** De entrada se advierte que en el caso *sub examine* quedó plenamente demostrado que el Fondo Nacional del Ahorro aprobó un crédito en favor de la sociedad Constructora Perfil Urbano S.A., para la construcción del proyecto Conjunto Residencial Freddy Molina Vipa y, en tal virtud, desembolsó la suma de \$1.768.000.000,00 a la cuenta corriente de titularidad de Fiduciaria Davivienda S.A.; desembolso y entrega de dinero que fue aceptada por el señor Manotas en su interrogatorio,

donde, además, hizo referencia al abono que se efectuó, el cual corresponde al valor que se descontó por la parte ejecutante al reformar la demanda, como allí se clarificó.

Alberto Rafael Manotas admitió en su interrogatorio de parte que los dineros objeto del crédito fueron efectivamente entregados por el Fondo Nacional del Ahorro, y se utilizó una parte importante para la adecuación y preparación del terreno, pero enfatizó que existe un abono de \$920'000.000,00 que no fue mencionado por la parte ejecutante; dicha cantidad, dijo, estaba en el fideicomiso, y se dio la instrucción a la Fiduciaria para que se girara esa partida a la parte demandante para disminuir el valor del crédito, así como la devolución de los recursos pagados por los compradores de la vivienda.

El representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, a su turno, indicó que, el último pago a la obligación se realizó el 8 de abril de 2017 por valor de \$16'922.074, el crédito tiene un saldo a capital por valor de \$1.073.438.029 y por concepto de intereses de mora la suma de \$335'967.538; el desembolso del crédito se hizo a la Constructora Perfil Urbano, a través de una cuenta del Banco Davivienda por valor de \$1.768.000.000,00; por último, que se encuentran incluidos en el proceso de reorganización de la referida sociedad ante la Superintendencia de Sociedades.

El apoderado general de Fiduciaria Davivienda S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo Freddy Molina Vipa, indicó que por instrucción de Constructora Perfil Urbano S.A. hipotecó el inmueble a favor de la parte ejecutante, y el acreedor depositó los dineros objeto del crédito al fideicomiso. La fiduciaria recibió la instrucción de pagar la suma de \$920'000.000,00, sin embargo, aproximadamente hace 2 o 3 años no recibe órdenes sobre el manejo de los dineros, seguramente por el proceso de reorganización de la constructora.

En la documental que allegó el Fondo Nacional del Ahorro, entre ellos el estado de cuenta y el histórico de pagos, se reflejan los valores, intereses e imputaciones que se efectuaron de cara a los pagos referidos; documentos que, como se indicó en el acápite de los antecedentes, fue oportunamente puesto en conocimiento de la contraparte, sin que se hubiese presentado objeción o reparo alguno en torno a su saldo.

De otro lado, frente al valor de la UVR, baste decir que se trata de un indicador económico nacional certificado por el Banco de la República, como así lo indicó la parte ejecutante, razón por la que, al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se hará la conversión de la referida unidad de valor real de acuerdo a la certificación del Banco de la República.

En ese orden de ideas, si se acreditó en el plenario la obligación contraída por el extremo ejecutado así como lo adeudado, en virtud al desembolso realizado al fideicomiso Freddy Molina Vipa con ocasión de un crédito aprobado a la constructora del proyecto respecto del cual el demandado Alberto Rafael Manotas Angulo es deudor solidario, la excepción objeto de estudio está llamada al fracaso.

#### **4.2.1.2. “No culpa del demandado”**

**4.2.1.2.1.** Se sustentó la defensa en que, debido al constante cambio de la economía del país, las empresas que fungieron como demandadas han estancado el desarrollo de sus actividades, generando la necesidad de reestructurar las condiciones financieras y, dentro de ello, caer en mora en los pagos de las obligaciones adquiridas. La no atención de los compromisos, está afectando a su prohijado llevando a que asuma deudas que se generaron en procura del desarrollo de las empresas y no para el beneficio de aquél, por lo que no está obligado a lo imposible y, por tanto, no debe asumirla.

**4.2.1.2.2.** Si bien es cierto, como lo precisó en sus alegatos de conclusión el gestor judicial del señor Alberto Rafael Manotas Angulo, que las sociedades que suscribieron el pagaré, entre ellas Perfil Urbano, entraron en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, también lo es que aquél suscribió el título valor en su representación y como persona natural, comprometiendo así su responsabilidad personal de manera solidaria, y de ahí que se haya dispuesto continuar el proceso en su contra.

No le asiste razón, entonces, al togado cuando señala que no debe asumir el crédito que aquí se ejecuta, primero, porque es deudor solidario de la obligación aquí ejecutada y, segundo, porque en momento alguno desconoció haber suscrito el pagaré base de recaudo en favor de la parte actora. Memórese que, de conformidad con el artículo 626 del estatuto mercantil: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Así las cosas, aunque la suma reclamada mediante este proceso ejecutivo hubiese sido girada a la cuenta del fideicomiso, es claro que el señor Manotas Angulo suscribió el título valor y, en consecuencia, es obligado cambiario frente a la acreencia allí contenida, razón por la cual la excepción está llamada al fracaso.

#### **4.2.1.3. Genérica o innominada**

Se invocó la excepción genérica o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, en el *sub examine* no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

#### **4.2.2. Excepciones propuestas por Fiduciaria Davivienda S.A. como vocera del patrimonio autónomo Freddy Molina Vipa**

**4.2.2.1. “Pagos parciales por parte de la Fiduciaria Davivienda como vocera del fideicomiso Freddy Molina Vipa a favor del crédito constructor otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo”**

**4.2.2.1.1.** Expuso la ejecutada que desde mayo de 2016 hasta agosto de 2017, gestionó pagos a favor del demandante por valor de \$2'885.366.912; afirmación frente a la cual el extremo activo replicó que ello no corresponde a la realidad, pues, de la certificación allegada por la demandada se evidencia que el valor realmente pagado correspondió a \$920'000.000,00, y que los pagos realizados tanto a intereses como a capital fueron descontados de la cifra informada en la reforma de la demanda.

**4.2.2.1.2.** Para despachar en forma desfavorable el medio exceptivo en mención, baste decir que obra en el expediente el extracto del crédito que aquí se ejecuta, allegado por la parte actora, en el cual se evidencia que el 03 de febrero de 2017 se efectuó un pago por valor de \$920.000.000,00 que, si bien cierto, fue previo a la presentación de la demanda<sup>2</sup>, también lo es que, como ya se consignó dentro de esta providencia, la demanda fue objeto de reforma en tal sentido, donde se tuvo en consideración el pago de la referida suma, lo cual generó una disminución del capital inicialmente cobrado. En tal virtud, se libró la orden de pago por la cantidad adeudada<sup>3</sup>, 3.909.317,6404 UVR, que al día 22 de noviembre de 2017 equivalían a \$985'554.614,41.

En cuanto al supuesto pago referido por la Fiduciaria Davivienda, esto es, \$2'885.366.912, ello quedó reducido a una simple afirmación sin soporte probatorio alguno, como sí lo fue el ya referido, que en realidad correspondió fue a una devolución al FNA del dinero que aún no se había invertido, como así se dilucidó dentro del plenario. En ese orden de ideas, la excepción no está llamada a prosperar.

---

<sup>2</sup> Presentada el 23 de noviembre de 2017

<sup>3</sup> A través del proveído emitido el 19 de septiembre de 2018

#### **4.2.2.2. “Prelación del proceso de reorganización empresarial cursado ante la Superintendencia de Sociedades”**

**4.2.2.2.1.** Manifestó la fiduciaria que el fideicomitente constructor es la Constructora Perfil Urbano S.A., quien actualmente está en proceso de reorganización, asumió la coordinación general del proyecto, para cuyo efecto disfruta de la tenencia del lote objeto del contrato de fiducia, por lo que si bien no ostenta derecho real alguno sobre el bien, si detenta ciertos derechos personales derivados de su calidad de comodatario.

El referido inmueble fue objeto de medida de embargo decretada por el juzgado y los únicos bienes que podrían ser objeto de cautelas, son los del fideicomiso Fredy Molina Vipa, ya que Fiduciaria Davivienda S.A., no puede poner recursos propios para tal efecto por restricción legal. Por lo anterior, resulta contrario a la ley 1116 de 2006, el hecho de decretar medidas cautelares sobre el lote objeto de contrato de fiducia, por cuanto afecta el derecho del tenedor legítimo. En consecuencia, debe ser desvinculado del proceso y poner el inmueble a disposición del juez del concurso.

**4.2.2.2.2.** Lo primero que se hace necesario poner de presente es que, al interior de las presentes diligencias, los demandados presentaron nulidades y recursos de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en lo expuesto mediante el medio exceptivo referido y respecto del cual esta sede judicial ya se pronunció en autos del 08 de agosto de 2019,<sup>4</sup> 11 de septiembre de 2019,<sup>5</sup> 24 de febrero<sup>6</sup> y 20 de marzo de 2020<sup>7</sup>. Por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante lo anterior, se indicó que el patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria Davivienda S.A. adquirió el derecho de

---

<sup>4</sup> Cfr. Folio 88 cuaderno de medidas cautelares

<sup>5</sup> Cfr. Fl 97 y siguientes *ibídem*

<sup>6</sup> Ver folios 166 y siguientes cuaderno 1A

<sup>7</sup> Folios 185 y siguientes *ibídem*

dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151953 y constituyó garantía hipotecaria a favor de la parte demandante y, por tanto, el predio no es de propiedad de Constructora Perfil Urbano.

Además, como lo manifestó la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, el inmueble objeto de garantía hace parte de un patrimonio autónomo que constituyó la garantía hipotecaria a favor del acreedor demandante, el Fideicomiso Freddy Molina Vipa no se encuentra en reorganización, y el fideicomiso recibió los dineros del Fondo. Por consiguiente, la excepción en comento también está llamada al fracaso

Ahora bien, toda vez que en estos momentos se surte el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial respecto a la decisión del Juzgado de no acceder a colocar a disposición de la Superintendencia de Sociedades el referido bien inmueble, será dicha superioridad la que en últimas determine lo pertinente.

**4.2.2.3. “Falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción [numeral 10° artículo 184 del Código de Comercio] inaplicabilidad de responsabilidad solidaria frente a Fiduciaria Davivienda S.A.”**

**4.2.2.3.1.** Aseveró la demandada que no podría responder solidariamente por las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago, por cuanto no sólo están en juego los derechos de la sociedad que actualmente se encuentra en proceso de reorganización en calidad de comodatario [Constructora Perfil Urbano S.A.], sino que, además, estaría potencialmente en la permanente posibilidad de contrariar las órdenes que imparta el juez de concurso en cuanto a sus obligaciones frente a la administración y pagos de los recursos objeto del contrato de fiducia.

**4.2.2.3.1.** Desde el pórtico se avizora la improsperidad del medio defensivo en mención, de una parte, porque quien soporta los derechos reales sobre el inmueble objeto de medida cautelar, es el fideicomiso

Molina Vipa, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Davivienda S.A., y respecto del cual se constituyó la hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro y, de otra, porque la Fiduciaria Davivienda S.A. fue convocada al proceso como tal, esto es, como vocera y administradora del patrimonio autónomo propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151953 dado en garantía, el cual, se itera, no se encuentra en reorganización.

En ese orden, y toda vez que para garantizar la obligación contenida en el pagaré base de la acción, se constituyó una hipoteca a favor del extremo demandante, éste, además de iniciar la acción ejecutiva contra los obligados cambiarios, también demandó al titular del derecho de dominio del predio objeto de la garantía, pues, persigue la garantía personal y real otorgada por el extremo pasivo. Así las cosas, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

5. Consecuentes con todo lo anotado, las excepciones presentadas por Alberto Manotas y Fiduciaria Davivienda S.A., se declararán no probadas y, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago emitido el 19 de septiembre de 2019, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 *ejusdem*, por haber resultado vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 *ibídem*.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de deuda por no soportar su origen”* y *“no culpa del demandado”*, propuestas por el demandado Alberto Rafael Manotas Angulo.

**SEGUNDO: DECLARAR** imprósperos los medios exceptivos denominados *“pagos parciales”*, *“prelación de la Ley 1116 de 2006”* y *“falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, inaplicabilidad de responsabilidad solidaria frente a Fiduciaria Davivienda S.A.”*, instauradas por Fiduciaria Davivienda en calidad de vocera del patrimonio autónomo Freddy Molina Vipa.

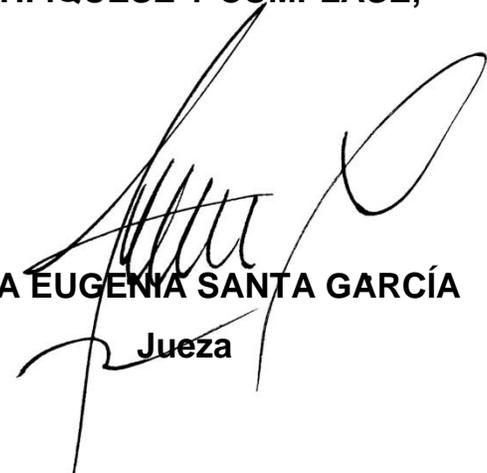
**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 19 de septiembre de 2018.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate del inmueble dado en garantía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-151953, así como de los demás bienes que posteriormente se puedan llegar a embargar.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a los demandados a favor de la ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$120.000.000.oo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy, 18 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
SECRETARIO

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de e... 1
  - Borradores 4
  - Elementos envi...
  - Elementos elimi...
  - Correo no dese...
  - Archive
  - Notas
  - Conversation H...
  - Elementos infec...
  - Infected Items
  - Suscripciones d...
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

### Memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso Ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad Pescar Inversiones SAS, Sergio Londoño García y Sonia Rocio López López Radicación 2.018-00385

**A** [Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>](#) 👍 ↶ ↷ → ...

Jue 30/07/2020 8:49 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PESCAR INVERSIONES LIQUI...  
152 KB

Señores  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito

Respetados Señores:

De forma cordial y en archivo anexo, envío Memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso Ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad Pescar Inversiones SAS, Sergio Londoño García y Sonia Rocio López López Radicación 2.018-00385

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez  
Tel. 2 118187 y 2 353712  
aljoserojas@yahoo.com

Se acusa de recibido.

Se recibió correctamente.

Se confirma recepción.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL  
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA  
S.A CONTRA SOCIEDAD PESCAR INVERSIONES S.A.S., SERGIO  
LONDOÑO GARCÍA Y SONIA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ

PROCESO NÚMERO: 2.018-00385

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora, allego liquidación de los créditos objeto del proceso, donde se indica de forma clara la liquidación conforme al mandamiento de pago y sentencia

Capital (acelerado)	\$ 142'779.664,00
Intereses Corrientes	\$ 8'141.586,00
Abono realizado por el FNG	(\$ 30'160.666,00)
Intereses moratorios sobre el capital Acelerado Desde El 29 de junio de 2.018 fecha de presentación de la Demanda y hasta el 30 de Julio de 2.020	\$ 45'935.326,74
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$166'695.910,74</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES  
SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS  
CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$166'695.910,74)

Cordialmente,

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ  
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá  
T.P. 110269 del C.S.J.

**LIQUIDACION PESCAR INVERSIONES**

MES	AÑO	No. DE CUOTA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE	TASA	INTERES MENSUAL	TOTAL CAPITAL + INTERES CORRIENTE + INTERES MENSUAL
29 DE JUNIO	2018	1	\$ 142.779.664,00	\$ 8.141.586,00	1,55%	\$ 2.213.084,79	\$ 153.134.334,79
JULIO	2018	2	\$ 142.779.664,00	\$ 8.141.586,00	1,53%	\$ 2.184.528,86	\$ 153.105.778,86
AGOSTO	2018	3	\$ 142.779.664,00	\$ 8.141.586,00	1,53%	\$ 2.179.817,13	\$ 153.101.067,13
SEPTIEMBRE	2018	4	\$ 142.779.664,00	\$ 8.141.586,00	1,52%	\$ 2.170.250,89	\$ 153.091.500,89
OCTUBRE	2018	5	\$ 142.779.664,00	\$ 8.141.586,00	1,50%	\$ 2.141.694,96	\$ 153.062.944,96
NOVIEMBRE	2018	6	\$ 142.779.664,00	\$ 8.141.586,00	1,49%	\$ 2.127.416,99	\$ 153.048.666,99
<b>ABONO A CAPITAL FNG 12 DE DICIEMBRE DE 2018</b>			<b>\$ 30.160.666,00</b>				
<b>NUOVO SALDO</b>			<b>\$ 112.618.998,00</b>	<b>\$ 8.141.586,00</b>			
DICIEMBRE	2018	1	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,49%	\$ 1.678.023,07	\$ 122.438.607,07
<b>TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL</b>							<b>\$ 14.694.816,70</b>
ENERO	2019	2	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,47%	\$ 1.655.499,27	\$ 122.416.083,27
FEBRERO	2019	3	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,51%	\$ 1.700.546,87	\$ 122.461.130,87
MARZO	2019	4	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,49%	\$ 1.678.023,07	\$ 122.438.607,07
ABRIL	2019	5	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,49%	\$ 1.678.023,07	\$ 122.438.607,07
MAYO	2019	6	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,48%	\$ 1.666.761,17	\$ 122.427.345,17
JUNIO	2019	7	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,48%	\$ 1.666.761,17	\$ 122.427.345,17
JULIO	2019	8	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,48%	\$ 1.666.761,17	\$ 122.427.345,17
AGOSTO	2019	9	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,48%	\$ 1.666.761,17	\$ 122.427.345,17
SEPTIEMBRE	2019	10	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,48%	\$ 1.666.761,17	\$ 122.427.345,17
OCTUBRE	2019	11	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,47%	\$ 1.655.499,27	\$ 122.416.083,27
NOVIEMBRE	2019	12	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,46%	\$ 1.644.237,37	\$ 122.404.821,37
DICIEMBRE	2019	13	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,45%	\$ 1.632.975,47	\$ 122.393.559,47
<b>TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL</b>							<b>\$ 19.978.610,25</b>
ENERO	2020	14	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,44%	\$ 1.621.713,57	\$ 114.240.711,57
FEBRERO	2020	15	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,46%	\$ 1.644.237,37	\$ 122.404.821,37
MARZO	2020	16	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,46%	\$ 1.644.237,37	\$ 122.404.821,37
ABRIL	2020	17	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,44%	\$ 1.621.713,57	\$ 122.382.297,57

MAYO	2020	18	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,40%	\$ 1.576.665,97	\$ 122.337.249,97
JUNIO	2020	19	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,40%	\$ 1.576.665,97	\$ 122.337.249,97
JULIO	2020	20	\$ 112.618.998,00	\$ 8.141.586,00	1,40%	\$ 1.576.665,97	\$ 122.337.249,97

**TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL**

**\$ 11.261.899,80**

<b>GRAN TOTAL ADEUDADO A LA FECHA</b>	<b>\$ 112.618.998,00</b>	<b>\$ 8.141.586,00</b>		<b>\$ 45.935.326,74</b>	<b>\$ 166.695.910,74</b>
---------------------------------------	--------------------------	------------------------	--	-------------------------	--------------------------

PERIODO	TASA AUTORIZADA EFECTIVA ANUAL INTERES	EFECTIVA MENSUAL SUPERINTENDENCI A	
1/01/2018	31/03/2018	20,69%	1,5795
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	1,6019
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	1,5788
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	1,5647
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	1,5619
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	1,5507
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	1,5364
1/08/2018	31/08/2019	19,94%	1,5267
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	1,5175%
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	1,5048
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	1,4949
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	1,4885
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	1,4715
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	1,5098
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	1,4864
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,4856
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	1,4843
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	1,4815
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	1,4800
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	1,4829

1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,4829
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	1,4673
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,4623
1/12/2019	31/11/2019	18,91%	1,4538
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	1,4438
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	1,4644
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	1,4645
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,4381
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	1,4024
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,3974
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	1,3974

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180038500**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$1'000.000** a favor de Sonia Rocío López López y **\$7'869.780** a favor del Banco Davivienda, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrase traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios – 2020 de nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 132 hoy 18 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-385

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/49>

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

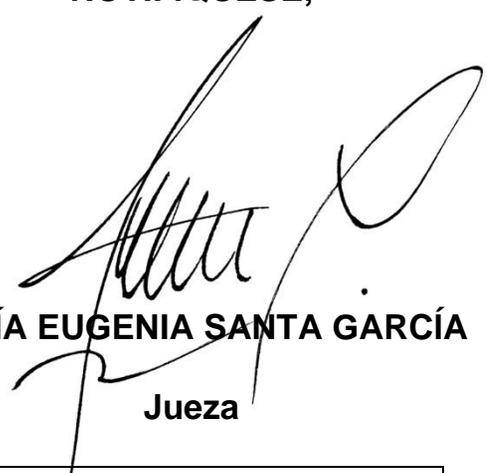
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180065900**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$3´017.000** [Notificaciones Fls. 34-41 Cd 1. y Agencias fl. 93 Cd 1.] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 132 hoy 18 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-659

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190017500**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$2'000.000** [Agencias fl. 161 Cd 1.] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 132 hoy 18 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-175

TERMINACION POR PAGO TOTAL; EJECUTIVO 2019-00461;BBVA VS YAMINA DEL CARMEN PESTANA ROJAS Y OTRO

MA Miguel Antonio <aparicioabogadosasociados@hotmail.com>  
Mié 7/10/2020 11:13 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; yamipestana@hotmail.com



Señores:  
**JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

Conforme a los lineamientos señalados por el C.S.J con respecto a la pandemia del COVID-19 procedo a remitir en archivo adjunto memorial en formato PDF, para el proceso de la referencia para su correspondiente trámite.

Anexo en 1 archivo adjunto los siguientes documentos: MEMORIAL QUE CONTIENE LA SOLICITUD EN 1 FOLIO.

Cordialmente;

**MIGUEL APARICIO APARICIO**  
APARICIO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 3
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 2
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 22
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos



*Aparicio Abogados Asociados SAS*

Bogotá D.C., octubre 6 de 2020

Señor:

**JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE HIPOTECA  
No. 2019-00461  
DE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
VS : YAMINA DEL CARMEN PESTANA ROJAS Y OTRO**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito le solicito a la Sr. Juez se ordene **LA TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL**, de igual manera solicito se sirva ordenar:

1. El levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
2. La expedición de los oficios de desembargo correspondientes.
3. Abstenerse de condenar en costas a las partes.
4. El desglose de los documentos base de la acción en favor de los demandados.

Se envía copia del presente memorial a la demandada conforme lo ordena el Art. 78 numeral 14 del CGP, al correo electrónico, [yamipestana@hotmail.com](mailto:yamipestana@hotmail.com)

Agradezco el pronto trámite a esta solicitud.

Cordialmente,

**MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**

TP No.70.190 H. C. S. J.

CC. 79.445.919 Bogotá.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301120190046100

De conformidad con lo solicitado en el escrito presentado por el apoderado actor a través de correo electrónico, quien tiene la facultad expresa de recibir<sup>1</sup>, una vez verificado que la remisión del mensaje de datos se hizo desde el correo electrónico denunciado en la demanda por parte del profesional del derecho ejecutante, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, contra **Yamina del Carmen Pestana Rojas y Guillermo de Jesús Pestana Almario** por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

---

<sup>1</sup> Fl. 1 – Cd. 1.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**

(...)

**TERCERO: DECRETAR** el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 132 hoy 18 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-461

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190055700**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$24´008.500** [Notificaciones Fl. 53 Cd 1. y Agencias fl. 61 Cd 1.] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 132 hoy 18 de noviembre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-557

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.1100131003011202000033900**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por **Páez Fortoul S.A.S.** [antes Páez Fortoul y Asociados Pafort S. en C.] contra **Transpack S.A.S.**
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem.*
- 5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$200'000.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.
- 6). **RECONOCER** personería a la abogada Luz Marina Espinosa Álvarez como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 132 hoy 18 de noviembre de 2020.  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario